Expediente No. 2020-259

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
13 DE DICIEMBRE DE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por **ANTONIO LUIS LEON CAÑAS** en contra de **COMCEL S.A**, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la calificación de la contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
13 de Diciembre de 2021

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demandada descorrió el traslado de la demanda y se encuentra pendiente por calificar.

1. **De la notificación de la demanda**.

Revisado el expediente, se observa que mediante correo del 28 de abril de 2021[1], el apoderado de la parte demandante envió correo a la dirección electrónica notificacionesclaro@claro.com.co, sin embargo no aporta constancia de recibido o confirmación de lectura a efectos de establecer que la demandada se encuentra debidamente notificada y en consecuencia, determinar el termino del traslado, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020, en la que señaló:

> ***"Tercero.*** *Declarar* ***EXEQUIBLE*** *de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que* ***el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****".*

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2021, la demandada **COMCEL S.A**, descorrió el traslado otorgando poder a profesional del derecho y escrito de contestación.

Pues bien, resulta pertinente referir el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

"CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

[1] Archivo 09 de OneDrive.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(…)

E. Por conducta concluyente."

"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

Por lo expyesto, se tendrá por notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

2. De la contestación de la demanda

Verificado el expediente, se observa que mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante aportó la contestación de la demanda, escrito que reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual se procederá a su admisión.

3. Del reconocimiento de personería.

Verificado el poder general conferido al doctor Juan Pablo López Moreno, el cual milita a folio 54 de la contestación de demanda[2] para actuar en representación de la demandada encuentra el Despacho que es procedente reconocerle personería para actuar en los términos del poder conferido.

4. De la fijación de fecha para audiencia.

Admitida la contestación de la demanda, y la contestación a la misma, se hace procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

[2] Archivo 08 de OneDrive

RESUELVE

PRIMERO: **TENER** por notificado por conducta concluyente a la demandada **COMCEL S.A,** a partir del 12 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **COMCEL S.A,** de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. **JUAN PABLO LÓPEZ MORENO**, identificado con la C.C. No. 80.418.542 y T.P. No. 81.917 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada **COMCEL S.A**, para los fines y efectos del poder conferido.

CUARTO: **SEÑALAR** el martes 11 de octubre de 2022 a la hora de las 10:30 A.M., como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

SEXTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Hoy, 14 de Diciembre de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 44
KN